

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 278/2021 TAD.

En Madrid, a 6 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Dña. XXX, jugadora de la XXX, contra resolución del Secretario General de la Federación Española de Rugby, de fecha 5 de mayo de 2021.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.**- Con fecha 6 de mayo de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de Dña. XXX, «con el fin de SOLICIITAR MEDIDA CAUTELAR CON PERMISO PARA MI PARTICIPACIÓN en virtud de resolución del Secretario General de fecha 5 de mayo de 2021 en la que se interpreta el apartado D de la Circular nº 16 de la Norma 5º de las Jugadoras Participantes, siendo la redacción del precepto de dudosa interpretación y aplicación en el presente supuesto para ser alineada de FORMA DEBIDA y poder disputar respetando la legalidad de la normativa la Fase de Ascenso a División de Honor por ser una jugadora que "ha tenido licencia tramitada en categoría nacional en España durante la presente temporada».

Por su parte, en la aludida resolución del Secretario General de la Federación Española de Rugby (en adelante FER) se contesta a una consulta de la interesada en los siguientes términos,

«Analizada su consulta, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente de la FER, procedo a contestar a la misma:

Primero.- El Artº 32 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) establece las normas genéricas sobre alineación de jugadores/as y en su apartado 6 se regula este caso concreto, que prevé expresamente que la normativa específica de la competición regulará las salvedades que le sean aplicables a la misma. Siendo ambas normas del mismo rango jerárquico (aprobadas ambas por la Comisión Delegada) la especial deroga la general: "Lex specialis derogat legi generali.

Segundo.- La Circular nº 1 para la presente temporada se limita a transcribir los acuerdos de la Asamblea General de 2 de octubre de 2020, siendo potestad de la Comisión Delegada, a través de la correspondiente Circular, la elaboración completa de la Normativa de cada competición. La misma establecía como fecha límite para la tramitación de licencias de las jugadoras que tienen derecho a participar en esta competición, el 31 de diciembre de 2020. Siendo ello de imposible cumplimiento debido a las excepcionales circunstancias que concurrían debido a la pandemia. Por ello, la Comisión Delegada amplió el plazo anteriormente mencionado a 9 de abril de 2021 mediante la redacción de la propia Circular nº 16 de la competición que además es la norma específica, conforme al ya mencionado RPC de la FER.

Tercero.- En este caso existen dos cuestiones que impiden su participación en la competición de la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina:





- Tal y como establece la Circular nº 16 sobre la Normativa para la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina en su punto 5º d) una jugadora no puede haber jugado en otro equipo a nivel nacional sin especificar el número de partidos, a diferencia del RPC: "Dichas jugadoras no podrán haber tenido licencia tramitada con otro club de la máxima categoría regional (la que da acceso a dicha Fase de Ascenso) ni en categoría nacional en España durante la presente temporada".
- Además, el RPC en su Art<sup>o</sup> 32 también establece que: "El jugador que hubiese tenido licencia por un club y hubiese obtenido otra por club distinto en la misma temporada, en ningún caso podrá volver a obtener la licencia por el club anterior".

Por lo que, de acuerdo con lo establecido anteriormente, no procede atender a la petición formulada en su consulta».

Es por ello que la compareciente solicita a este Tribunal que,

« (...) se sirva tener por presentada esta SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y CONSECUENTE IMPUGNACIÓN del precepto que vulnera flagrantemente los derechos de la jugadora tipificados en la normativa de la Federación Española (Circular nº 16, apartado 5h), y en consonancia con los principios rectores de la política social y económica tipificados en la Constitución Española, todo ello en base al principio de igualdad y no discriminación tipificado en nuestra Carta Magna, para que debido a su ausencia de culpabilidad y diligencia debida pueda ser alineada en la Fase de Ascenso y, previo examen de las mismas, se sirva autorizar la participación de la jugadora XXX con la XXX. (...) Subsidiariamente, y con el fin de evitar que la norma sea susceptible de nulidad por vulnerar los derechos deportivos de la jugadora, solicitamos se ACUERDE MEDIDA CAUTELAR para contemplar la situación provisional de alineación del próximo 7 y 8 de mayo, mientras se notifique el Dictamen del Comité correspondiente o de la Comisión Delegada».

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.**- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, dicha competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,





- «1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:
- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.
- 2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1del RD 53/2014).

Es claro que la pretensión de la interesada refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza organizativa, al enmarcarse en el contexto de aplicación de la Circular nº 16 de la FER y relativa a las «Normas que regirán la fase de ascenso a División de Honor B femenina en la temporada 2020/2021». De modo que el contexto regulado por dicha reglamentación, es evidente, resulta ser del todo ajeno a la competencia de este Tribunal.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por la compareciente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

## **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso y la solicitud de suspensión cautelar formulada por formulada por Dña. <u>XXX</u>, jugadora de la <u>XXX</u>, contra resolución del Secretario General de la Federación Española de Rugby, de fecha 5 de mayo de 2021.





La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE** 

**EL SECRETARIO** 

